

*Diego Cevallos*  
*2017-032013*

Quito, 07 MAR 2017

Oficio No. SPA-MEP-2017-00819

Señor  
Diego Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO** 2017-032013  
**DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
Presente.-

Ref. Trámite: ALC-2017-00740

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto al presente se servirá encontrar el trámite No. **ALC-2017-00740**, mediante el cual el señor Guillermo Lomas Rosero, Presidente del Colectivo Tradición Popular Pichincha, solicita se le permita ocupar la silla vacía cuando el Concejo Metropolitano de Quito trate el tema de la organización Diabluma.

Sin otro particular por el momento, me suscribo de usted.

Atentamente,

María Eugenia Pesantez  
**Secretaria Particular**  
**Despacho Alcaldía**

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
ALCALDÍA	HORA: 08 MAR 2017 10:20
ALCALDÍA	PRIMA RECEPCIÓN: <i>FR.</i>
ALCALDÍA	NÚMERO DE HOJA: <i>2h</i>

Elaborado por:	G. Andrade	Gestión Documental	06/03/2017	<i>[Signature]</i>
Revisión por:	M. Guerrero	Gestión Documental	06/03/2017	<i>[Signature]</i>

Número de Trámite: ALC-2017-00740  
Fecha: 21/02/2017  
Asunto: SOLICITAN OCUPAR LA SILLA VACIA /OF.0032-PCTD-2017  
Cédula: 0400385308  
Nombres: TRADICION POPULAR PICHINCHA  
Apellidos: GUILLERMO LDMAS RDSERO  
Dirección: CALDERON,CALLE ULPIANO BECERRA N3-115 Y PAM NORTE  
Teléfono Local: 2822435  
Teléfono Móvil: 0998965858  
Correo Electrónico: guillermolomas@hotmail.com  
Representante Legal:  
Número de GDOC:  
Observaciones:

*Jacobina Gal*  
21.02.2017  
819-820



M.Q. 20 de febrero 2017  
Oficio No. 0032-PCTD-2017

Abogado  
Mauricio Rodas Espinel  
**ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO,**  
Presente.-

**Señores Concejales:**

Marco Ponce  
Carla Cevallos  
Daniela Chacón  
Eddy Sánchez  
Karen Sánchez  
Ivonne Von Lippke  
Mario Granda  
Sergio Garnica  
Renata Salvador  
Pedro Freire  
Renata Moreno

Carlos Páez  
Luisa Maldonado  
Anabel Hermosa  
Susana Castañeda  
Soledad Benítez  
Patricio Ubidia  
Mario Guayasamin  
Luis Reina  
Jorge Alban  
Eduardo del Pozo

De nuestras consideraciones:

Quienes hacemos el "Colectivo Tradición Popular" organización con presencia en todas las provincias y cantones del país, unidos orgánicamente en defensa de las actividades tradicionales, ancestrales y culturales, muy en especial de los gallos de combate, le presentamos un saludo como máxima autoridad, así como a todos los señores concejales del Distrito Metropolitano de Quito. Al mismo tiempo y sobre el tema que más adelante detallamos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 73 y 74.3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana elevamos nuestra solicitud de ser convocados a participar en Audiencia Pública por afectación a nuestros intereses colectivos; con fundamento en el artículo 101 de la C.R. y 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana solicitamos se nos permita ocupar la silla vacía cuando el Consejo trate el tema; y, finalmente con fundamento en los artículos 61.2 y 66.23 de la Constitución de la República y artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, nos permitimos elevar la petición colectiva DE NEGATIVA a la iniciativa ciudadana de los señores de la organización Diabluma de "prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de los animales", por improcedente al contraponerse al novísimo Código Orgánico del Ambiente, COA, dentro del proceso al que se encuentra avocado el gobierno edilicio, frente a la sentencia de la Acción de Protección No. 17230-2016-17980, dispuesta por la Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, de fecha 12 de enero de 2017 a las 11h09, acción interpuesta por los señores María Lorena de los Angeles Belollo Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la municipalidad por supuesta violación a los derechos de participación, a la seguridad jurídica y los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del cantón Quito, especialmente a su derecho a una vida sin

Telefonos: 2822435 / 0998965858

Correo: guillermolomas@hotmail.com

Dirección: Calderon, Calle Ulpiano Becerra N3-115 y Panamericana Norte





abajamos con animales, consagrados en la Constitución como principios. Antes del Código Orgánico del Ambiente, estos derechos solo existían como principios, ahora estos derechos existen en lo legal, por lo que no cabe que por la vía de las ordenanzas se pretenda reconocer o desconocer estos derechos, actividad delegada exclusivamente a la Ley. Las ordenanzas lo que pueden hacer es regular el cómo se pueden ejercitar estos derechos, jamás negarlos o desconocerlos, porque se estaría incurriendo en una ilegalidad, tal como lo reconoce el Código en mención, en sus artículos 146 y 148 que textualmente dictan:

*Art. 146. De los actos prohibidos contra los animales.- Queda prohibido (...)*

*6. Involucrar o intentar involucrar a un animal en combates o peleas entre animales, **excepto** el caso de espectáculos públicos con animales en donde se aplicará el artículo 148 de este Código.*

*Art. 148. Espectáculos Públicos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o Metropolitanos **regularán** las corridas de toros, peleas de gallos, rodeos montubios y rodeos de pueblo.*

*Cuando se realicen estas actividades se regularán los horarios de funcionamiento, compatibilidad de uso del suelo en relación a actividades próximas y otras que se definan para el efecto. En las peleas de gallos y corridas de toros estará prohibido el ingreso de menores de edad.*

*(lo resaltado me corresponde)*

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 425, 120 y 133 de la Constitución de la República que en este orden dictan:

*"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y cesiones de los poderes públicos."*

*"La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

*(...)*

*6.- Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."*

*"Las leyes serán orgánicas y ordinarias.*

*Serán leyes orgánicas*

*(...)*

*2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*

*(...)"*

La propuesta normativa de la organización Diabluma, por la vía de la iniciativa ciudadana, pretendiendo la existencia de una norma metropolitana que "prohiba la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de los animales", deviene en inconstitucional e ilegal, por cuanto la sociedad acaba de aterrizar en la ley, los principios constitucionales sobre los derechos de la naturaleza, animales y de las personas que criamos, cuidamos, utilizamos y trabajamos con animales. Derechos que de conformidad con el ordenamiento jurídico solo pueden ser regulados por la Ley, mientras que las ordenanzas lo que pueden hacer es

6





La gallística es una actividad eminentemente desentrañada del campo; encuentra en la población de la ciudad sus primeras incomprendiones, quienes, al ser en su gran mayoría una población joven, que no han tenido la oportunidad de reflexionar la vida desde la perspectiva de la naturaleza en su real dimensión, lo hacen desde la cómoda visión de lo aprendido solo en las aulas y la pantalla de una televisión o computadora, victimizando la gallística con las mas mentirosas reflexiones e inventadas conclusiones, al punto de la ofensa, insinuando incluso degeneración en la actividad.

Este es el punto exacto de inflexión en el tema que nos ocupa, es la lógica de la ciudad, versus la lógica del campo, las que se enfrentan en este debate, en la defensa de la preservación o extinción del gallo de combate. La milenaria actividad de la gallística no es otra cosa que la hija de la naturaleza misma, la propuesta de su extinción no es otra cosa, que la propuesta de la ciudad, empeñada en seguir destruyendo los últimos vestigios del campo, sustentada en criterios ajenos a la realidad.

Es que a muchos ciudadanos de la ciudad, al ciudadano ya no le interesa la presencia alegre y eufórica del gallo, como le dejó de interesar el campo y sus múltiples manifestaciones, como le dejó de interesar la función del agua recogida por los pajonales de los páramos en su hermosa misión de llevar vida a su paso descendente por las laderas y montañas. Al ciudadano le parece un horror que el gallo de combate pierda la vida embriagado en su pasión por alcanzar la posibilidad de seguir viviendo. Cree que toda la sabrosa carne que come en todas sus variedades, son inocentes pedazos de convivencia, que están en su plato llenos de amor y dulzura. No entiende que la muerte del animal es la misma, con la gran diferencia que en el primer caso, se trata de un ser vivo, que cuando existió, vivió en medio de un profundo respeto y amor, al morir tuvo la hermosa posibilidad, -dadas las circunstancias de la domesticación-, de morir encendido en sus pasiones, que superan angustias, dolores, temores y miedos; en el segundo caso, se trata de un ser vivo, que cuando existió, simplemente fue un número y estadística, que vivió solo para el engorde y al morir, tuvo la peor de las agonías, envuelto en angustias, dolores, temores y miedos.

¿Acaso la generación de jóvenes ciudadanos que tanto protestan contra corridas de toros y peleas de gallos, no son los principales consumidores de "hamburguesas y hot dogs"? ¿donde está su protección por los animales, si con sus deseos activan un negocio que tritura animales por toneladas, ¿o es que hablamos de una doble moral? ¿Creen acaso que aquella carne que consumen con tanta alegría, fueron de animales con un final inocente y hermoso, o que tuvieron un mejor fin que aquellos que murieron al menos luchando?. Suena duro, pero es la realidad, la pelea de gallos es la mejor alternativa de vida que tienen estos seres; sin ella, su destino sería el engorde y el degollamiento. ¿de que lado esta lo correcto si pensamos en ellos exclusivamente y no priorizamos las especulaciones de esta doble moral?.

El día 19 de febrero del 2015, ha entrado por el ministerio de la ley, el veto parcial del Presidente de la República al Código Orgánico del Ambiente, lo que significa que este cuerpo normativo debe publicarse en el Registro Oficial con las observaciones del Ejecutivo. Ley que por primera vez en la historia legislativa de nuestro país, establece legalmente los derechos de la naturaleza, de los animales y de las personas que criamos, cuidamos, utilizamos y





*la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que se protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.*

*Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales.*

*Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley.*

*6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.*

*13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país ...*

A lo largo de la Constitución, no se definen estos derechos en forma objetiva, sino subjetivamente, condición que en consecuencia delegó a la Ley, en este caso al Código Orgánico del Ambiente.

Dispone la Constitución de la República como anhelo superlativo, que la sociedad debe convivir con la naturaleza, respetando sus ciclos vitales, generadores de la preservación y protección de la vida, cuidando los ecosistemas y la biodiversidad a través de la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Únicamente en esta convivencia, -declara- la sociedad alcanzará un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, fundamento sobre el cual es posible el buen vivir.

Los gallos de combate son parte de la naturaleza, por ende tienen derecho a que se los respete en su integridad, pertenecen al patrimonio cultural y natural del país.

Los gallos de combate, son el producto de miles de años de afición, transmitida de generación en generación, cuya esencia pertenece a la lógica del campo y la naturaleza y que por sus virtudes se ha convertido en una esquinita de naturaleza que sobrevive en la ciudad. La ciudad no le puede negar el derecho de existir por el simple hecho de no comprenderla, debe hacer un esfuerzo por entenderla como entender debe a la naturaleza. En el desarrollo de la gallística no hay injusticia, no hay perversidad, no hay maltrato como se cree. Gracias al Palenque, desde que nacen, hasta que mueren, viven bajo condiciones de admiración, por su incomparable valor y espíritu guerrero y durante su muerte (cuando sucede) bajo condiciones de profundo respeto, por la decencia de morir sin aceptar la angustia o el temor. Su muerte -cuando llega-, ocurre en medio del fragor de la batalla, en el encendido de sus pasiones, en el calor de su furia, cualidades con las que son capaces de superar el dolor, la angustia y el temor. Lejos están estas condiciones de vida, de las demás de su especie, (aves de engorde o postura) quienes existen tan solo para el engorde y la producción de huevos, en medio de circunstancias denigrantes y lo que es peor, cuando han llegado al peso buscado o por su vejez ya no producen, mueren degollados, envueltos ellos sí, en el pánico, el dolor y la angustia, situaciones que para el gallo de combate no existen.

4





*cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.*

***El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.*** (resaltado me corresponde)

Disposición que está acorde con el artículo 103 de la Constitución de la República, que los jueces de la Sala de lo Penal, protegen al aceptar la acción de protección dictando lo siguiente:

*“que, al evidenciarse la vulneración de los **plazos constitucionalmente determinado para trámite de la iniciativa popular normativa**; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales **ACEPTA** parcialmente la acción de protección planteada; y,*

Es decir, jamás se pronuncia sobre el fondo (el tema en cuestión) de la propuesta, procedencia o no que corresponde a la entidad edilicia determinar, cuando en la segunda parte de la sentencia, dicta:

*“(...) por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, **para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución**, dicho órgano municipal deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca “estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de los animales” luego de lo cual de ser el caso se procederá a la publicación en el Registro Oficial. (...)”* (resaltado me corresponde).

Con el agravante de que la municipalidad, al no tratar el tema dentro de los plazos fatales, corre el riesgo de que esta norma pasaría ilegítimamente a ser parte del ordenamiento normativo del Distrito Metropolitano de Quito, situación que acarrearía responsabilidad “por omisión” al gobierno edilicio por sus efectos inconstitucionales e ilegales que acarrearía, tal como lo vamos a demostrar:

Empezaremos ubicando una verdad jurídica, el paradigma constitucional sobre la naturaleza y sus llamados derechos consagrados, está por construirse, cuyo proceso de edificación y maduración, se encuentra en un horizonte promisorio. Sin embargo, nuestro actual ordenamiento constitucional nos delinea importantes principios, que dándonos las pautas de sus alcances, mantenía su confusión, por ausencia de especificidad en disposiciones como las siguientes:

*Art. 10.- ..... La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*

*“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza*





olencia, quienes fundamentaron su acción en el antecedente de que la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, había presentado con fecha 28 de octubre de 2011, una *iniciativa popular normativa*, pretendiendo “se prohíba la realización de espectáculos públicos en los que se produzca estrés, maltrato, tortura y muerte de animales”; iniciativa que contaba con el número de firmas verificadas y autenticadas por el Consejo Nacional Electoral de fecha 3 de octubre de 2014, ignorada por la municipalidad de Quito que los hace incursos en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que dispone que en caso de incumplimiento acarrea como consecuencia, la entrada en vigencia por el ministerio de la ley, de esta propuesta normativa, aplicación que fenecía el 01 de abril del 2015, por lo que la sentencia acoge la protección y dispone parte pertinente lo siguiente:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO .... Resuelve:**  
**6.1 ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por .... En contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor ..... Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, **6.2 REFORMAR** la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinado para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ACEPTA** parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que el caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, **para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano municipal deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobando o negando) la iniciativa popular normativa presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca “estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de los animales” luego de lo cual de ser el caso se procederá a la publicación en el Registro Oficial. (...)** (resaltado me corresponde).

Si bien es cierto, una de las grandes avanzadas que trae nuestra Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre del 2008, es la participación ciudadana, que incluye entre otras, la facultad de participar en la propuesta normativa legislativa, de cualquier órgano con competencia normativa a través de la iniciativa ciudadana (art. 103 C.R. y art. 6 LOPCC) cuyos requisitos fundamentales son: a) propuesta normativa se encuentre adecuadamente redactada; y, b) cuente con las firmas de respaldo verificadas. La sentencia en mención, ha resuelto en específico un asunto formal (de formas), al disponer el gobierno edilicio de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su parte pertinente dicta lo siguiente:

**Art. 10.- Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas;**

2






# TRADICION POPULAR PICHINCHA

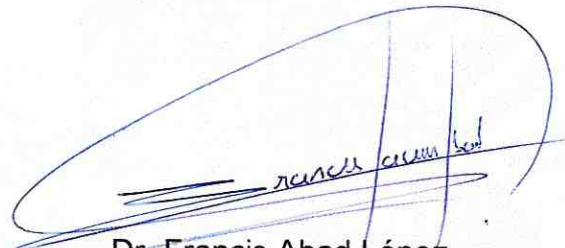
trabajamos con animales al pretender prohibirnos la actividad, bajo la frase se "prohíbe la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de los animales", ya que la instancia legal (Asamblea Nacional) ha considerado que actividades como los gallos de combate, corrida de toros, paseos del chagra, rodeos montubios y rodeos de pueblo, no causan estrés, sufrimiento, maltrato o tortura de los animales y que por otro lado, estas actividades pertenecen a los derechos de quienes criamos, cuidamos, utilizamos y trabajamos con animales en este tipo de actividades.

La propuesta normativa de los Diabluma incurre en consecuencia en "propuesta normativa no redactada adecuadamente" por lo que jurídicamente corresponde ser desechada por ilegal.

Atentamente



Sr. Guillermo Lomas Rosero  
PRESIDENTE CTPP  
0400385308



Dr. Francis Abad López  
Sindico

Notificaciones a los teléfonos: 0998965858/

Correo electrónico: [ancamibefrancis@hotmail.com](mailto:ancamibefrancis@hotmail.com)

Casillero judicial: 1658

Telefonos: 2822435 / 0998965858

Correo: [guillermolomas@hotmail.com](mailto:guillermolomas@hotmail.com)

Dirección: Calderon, Calle Ulpiano Becerra N3-115 y Panamericana Norte